



PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ALCIBIADES DE LA ROSA POLO C. C. No. 8.534.573
DEMANDADA:	MARCELINA PAUTH BELLO C.C.32.792.961
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00050-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por resolver.
Sírvasse proveer.

Soledad, 20 de septiembre de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el respectivo trámite, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, y una vez estudiado el proceso se puede observar adjunto al expediente de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO el poder conferido al Dr. Duban Vega Jaramillo, para que lleve desde su inicio hasta su culminación proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora MARCELINA PAUTH BELLO por lo que el Juzgado se pronunció en el numeral séptimo del auto de fecha de 17 de marzo de 2021 el cual se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Duban Vega Jaramillo, identificado con la C.C. 1.129.522.569 y T.P. 254573 del C.S. de la J,

Ahora bien, el artículo 132 del mismo estatuto procesal establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”

Por lo anterior, se procederá a efectuar control de legalidad y a sanear el proceso, en consecuencia, debido a que en este caso se discuten sobre la inadmisión del



presente proceso, este despacho dejara sin efecto dicho auto de fecha de 29 de noviembre de 2022 ya que no se encuentran vicios por sanear.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DEJAR sin efectos el auto de fecha de 29 de noviembre de 2022 donde se inadmite el presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por ALCIBIADES DE LA ROSA POLO contra MARCELINA PAUTH BELLO.

Tercero: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte pasiva al tenor del art. 291 y 292 del C.G.P, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído, se pronuncie respecto a los hechos expuestos en el cartulario.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de los eventuales acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA